

dividual, se hace pagar con los bienes del fallido, ¿conser-  
va lo que ha recibido así, aun cuando la sentencia de clau-  
sura sea revocada? Parece que debe restituir de modo que  
la suma recibida aproveche á la masa. La clausura por insu-  
ficiencia de activo no hace cesar la desposesión por causa  
de la cual no puede un acreedor hacerse pagar con detri-  
mento de los demás. El art. 528, párrafo 2, parece confir-  
mar esta solución, diciendo que los gastos de demandas in-  
dividuales son reembolsados al acreedor que los ha hecho;  
esto no se concebiría si tales demandas debieran aprovechar  
solamente al acreedor que las ha promovido.

El estado creado por la clausura por insuficiencia de  
activo puede continuarse indefinidamente ó cesar por la  
reanudación de las operaciones de la quiebra; el primer ca-  
so se verifica cuando el fallido no adquiere nuevos recursos  
y el segundo, cuando la sentencia de clausura es revocada.

Resulta de todo lo que se acaba de decir que la clau-  
sura por insuficiencia de activo no es, como la unión y el  
concordato, una solución de la quiebra, puesto que ella sub-  
siste con todos sus efectos á excepción de uno solo, la sus-  
pensión de las acciones individuales. Se hace aun definiti-  
va, si la sentencia no es revocada.

### CAPITULO V.

*De los diversos derechos que pueden ser invocados contra una  
quiebra. De la reivindicación. De los privilegios y de las hi-  
potecas. De los derechos de la mujer del fallido. De los de-  
rechos de los acreedores contra los codeudores solidarios. Las  
cauciones.*

1129. No todas las personas que tienen derechos con-  
tra una quiebra son acreedores. Algunos son propietarios  
de bienes detentados por el fallido; pueden reivindicarlos y

no están sometidos á la ley del dividendo. Además, entre  
los acreedores hay unos que tienen un privilegio ó una hipo-  
teca, otros que tienen ya deudores solidarios, ya un deudor  
principal ó una caución. La ley ha debido determinar los  
casos principales en que es posible la reivindicación, fijar los  
privilegios y las hipotecas que pueden ser invocados en caso  
de quiebra y precisar los derechos de los acreedores que tie-  
nen varios codeudores solidarios ó un deudor principal y una  
caución, cuando uno ó varios de éstos están en quiebra. En-  
tre las personas que pueden tener, ya que reivindicar bienes,  
ya que presentarse como acreedores hipotecarios ó quirogra-  
farios, se encuentra la mujer del fallido; el Código ha trata-  
do especialmente de ella. La ley es, en general, poco favo-  
rable en caso de quiebra, á las reivindicaciones, privilegios  
é hipotecas que dañan á la masa quirografaria. Se tratará  
después:—*Sección I. De la reivindicación.*—*Sección II. De  
los privilegios é hipotecas.*—*Sección III. De los derechos de  
la mujer del fallido.*—*Sección IV. De los coobligados y de las  
cauciones.*

### SECCION I.

#### *De la reivindicación (1).*

1130. Se verifica la reivindicación cuando una persona re-  
clama en calidad de propietario un bien detentado por el fa-  
llido; corresponde á las demandas de tercería en caso de em-  
bargo (arts. 608, 725 y siguientes del Cód. de proc. civ.) y  
tiene por objeto hacer devolver un bien al reivindicante con  
exclusión de todos los acreedores. Importa á los interesados  
formular las demandas de reivindicación lo más pronto posi-  
ble; porque es de temer que sean vendidos los bienes que

(1) Arts. 504 á 579.

hay que reivindicar y, si se trata de muebles, el art. 2279 del Cód. civil pone obstáculo á la reivindicación contra los terceros poseedores de buena fe. Las demandas de esta naturaleza se formulan por una reclamación dirigida á los síndicos, quienes pueden con la aprobación del juez comisario, deferir á ellas; si las contradicen, se entabla un litigio (1).

El Código ha tratado de los casos de reivindicación más frecuentes, hablando: 1º, de la reivindicación de las mercancías depositadas ó consignadas al fallido (art. 575) (2); 2º, de la reivindicación de los efectos de comercio y otros títulos (art. 574) (3); 3º, de la reivindicación por el vendedor de muebles no pagados (arts. 576) (4); de las demandas de reivindicaciones que puede entablar la mujer del fallido (arts. 557 y siguientes) (5). La enumeración del Código no es limitativa. Se tratará de los cuatro casos de reivindicación mencionados en el Código y se indicarán á título de ejemplos algunos casos del mismo género.

1131. *Reivindicación de las mercancías depositadas ó consignadas*, art. 575. Es posible que se hayan depositado mercancías ú otros objetos en poder del fallido antes de la sentencia declarativa ó que se le hayan consignado con orden de venderlas; este último caso es frecuente cuando el fallido es comisionista. El deponente ó el comitente pueden reivindicar los objetos depositados ó consignados. Es claro que sería de otro modo en caso de depósito irregular; habiendo entonces el deponente, como el prestamista, cesado de ser propietario, no puede presentarse á la quiebra del depositario sino como acreedor quirografario.—La reivindicación de las mercancías depositadas ó consignadas está subordinada á tres condiciones. Para que sea posible es necesario:

(1) Arts. 998 y 1362 y siguientes del Cód. de Comercio de México.

(2) Art. 999, fr. IV del Código de Comercio de México.

(3) Art. 999, fr. VI del Código de Comercio de México.

(4) Art. 999, fr. IX del Código de Comercio de México.

(5) Art. 999, frs. I y II del Código de Comercio de México.

1. *Que las mercancías existan todavía en especie.* Así, no habría reivindicación posible si, habiendo sido vendidas las mercancías, se hubieran comprado otras con el precio, ó si las mercancías hubieran sufrido una transformación que las hiciera inconocibles (transformación del lino en telas, del grano en harina, etc.....)

2. *Que pueda establecerse la identidad de las mercancías depositadas ó consignadas.* No se pueden reivindicar sino cuerpos ciertos: el derecho de propiedad no puede alcanzar, en efecto, á cosas fungibles. Así la reivindicación no sería posible, si las mercancías depositadas ó consignadas hubieran sido mezcladas á otras semejantes de las que no se las puede distinguir.

3. *Los gastos hechos por el depositario ó por el consignatario por las mercancías, deben ser reembolsados.* De otro modo, el derecho de retención podría ser ejercitado por los síndicos, art. 1948 del Cód. civil y 95 del de Comercio (1).

1132. Así como se ha explicado antes (núms. 454 y 741, pág. 463, tomo I y 277, tomo II), cuando las mercancías consignadas han sido vendidas por el consignatario, aunque éste haya hecho la venta en su nombre, el comitente puede reivindicar el crédito del precio, es decir, hacerse pagar directamente por el comprador y evitar así sufrir el concurso de los demás acreedores del consignatario en quiebra, art. 575, párrafo 2º. El crédito del precio es, por decirlo así, subrogado á las mercancías vendidas. Pero, para que la reivindicación del crédito del precio sea posible, es necesario que no esté todavía extinguido en el momento de la declaración de la quiebra. El art. 575, párrafo 2º, dispone que el precio no puede ya ser reivindicado cuando ha sido *pagado ó arreglado en valores, ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.*

*Pago.* Habiendo sido pagado válidamente el consignata-

(1) Arts. 998, y 999, frs. IV y V del Código de Comercio de México.

rio, el comitente no puede obligar al comprador á pagar por segunda vez y no puede tampoco reivindicar en la quiebra la suma pagada al fallido á título de precio; el dinero acuñado no puede ser reivindicado, por lo mismo que no es cuerpo cierto. Pero, si el pago había sido hecho después de la declaración de quiebra del consignatario, el comitente no tendría que temer el concurso de los acreedores de la quiebra del consignatario; tendría por deudora á la masa de la quiebra, que ha recibido lo que se debía al comitente.

*Arreglo en valores.* Por estas expresiones, el art. 575, párrafo 2º, designa el caso en que, para librarse, el comprador ha entregado al consignatario un efecto de comercio endosándosele. Pero el derecho de reivindicación subsistiría, si el comprador había suscrito en provecho del consignatario un efecto de comercio que éste tenía todavía en su cartera al tiempo de la declaración de quiebra; no hay entonces ni pago ni el equivalente de un pago.

*Compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.* A propósito de la cuenta corriente (Tomo II, núm. 741, pág. 277) se han dado explicaciones sobre los casos en que se puede decir que hay compensación en cuenta corriente.

El art. 575, párrafo 2º, admite el derecho de reivindicación del crédito del precio para el caso en que las mercancías han sido vendidas por el consignatario que había sido encargado de venderlas. El mismo derecho correspondería ciertamente al deponente si el depositario, violando el depósito, había vendido las mercancías depositadas á un tercer poseedor de buena fe, contra el cual no es posible la reivindicación de estas mercancías en virtud del art. 2279 del Cód. civil.

1132 bis. *Reivindicación de los efectos de comercio y demás títulos* (art. 574). Los efectos de comercio y los títulos de crédito pueden ciertamente ser reivindicados en la quiebra de la persona á quien han sido depositados ó consigna-

dos conforme al art. 575. Pero hay otros casos muy usuales, previstos por el art. 574, con estas dos condiciones: 1ª, que el endoso no se haya verificado sino á título de procuración para hacer su cobro; 2ª, que estos efectos existan todavía en especie en la cartera del fallido, al tiempo de la declaración de la quiebra.

1º. Es claro que, si el portador de un efecto de comercio ha hecho de él al fallido un endoso traslativo de propiedad, no se admite la reivindicación, lo que se verifica particularmente cuando el fallido ha recibido el efecto de un portador con el cual está en cuenta corriente. Al contrario, quedando propietario del efecto el endosante, cuando lo endosa á título de procuración con el mandato de cobrar el monto, puede reivindicarlo. Se ha determinado antes (Tomo II, núms. 554 y siguientes, núm. 562, págs. 84 y 96), en qué casos el endoso, sea de una letra de cambio, sea de un pagaré, sea de un cheque, vale como procuración para hacer el cobro de ellos. El art. 574 asimila al caso de endoso hecho á título de procuración, el endoso hecho con afectación á pagos indicados por el endosante; esta afectación implica que, en realidad, el portador ha dado solamente un mandato al endosar el efecto.

2º. Es necesario también, para que sea posible la reivindicación, que el efecto se encuentre en especie en la cartera del fallido, al tiempo de la declaración de quiebra. No hay, pues, ya lugar á la reivindicación del efecto: *a.* cuando antes de la sentencia declaratoria, el fallido había cobrado el monto del efecto; no constituyendo un cuerpo cierto el dinero pagado, no puede ser reivindicado. Pero, si el pago del efecto se había verificado después de la sentencia declaratoria, el endosante podría por lo menos reclamar á la masa de los acreedores, considerada como su deudora, la suma indebidamente percibida por el síndico; *b.* cuando el fallido ha hecho por sí mismo á un tercero un endoso traslativo de propiedad. La reivindicación sería, al contrario, posible, si el falli-

do había hecho á su vez un endoso á título de procuración.

Todo lo que se acaba de decir respecto de los efectos de comercio á la orden, es aplicable á los títulos nominativos y al portador, y generalmente á todos los títulos de crédito. El art. 574 menciona, por lo demás, expresamente *los demás títulos no pagados todavía* (1).

1133. *Reivindicación del vendedor.* Con el nombre de derecho de reivindicación, el Código (arts. 576 y 577) reconoce, bajo ciertas condiciones restrictivas, al vendedor de efectos muebles, el derecho de pedir la rescisión de la venta hecha al fallido; se hablará después de este derecho á propósito del privilegio del vendedor de muebles. V. núms. 1139 y siguientes (2).

1134. *Reivindicación de la mujer del fallido.* En razón misma de su régimen matrimonial, el fallido es frecuentemente detentador de bienes cuya propiedad pertenece á su mujer; ésta puede reivindicarlos. Pero, á fin de evitar las colusiones, la ley subordina la prueba del derecho de la mujer á condiciones especiales, arts. 557 y siguientes. V. después núms. 1156 y siguiente (3).

1135. *Casos de reivindicación no previstos por el Código.* El Código no ha hecho sino mencionar los casos de reivindicación más frecuentes; por regla general, toda persona propietaria de bienes que de hecho se hallan en manos del fallido, puede reivindicarlos; sobre todo, para el caso de quiebra hay un grande interés en determinar si una persona tiene un simple derecho de crédito ó es propietario. Así la reivindicación es posible particularmente: *a.* por parte de la persona que ha prestado objetos de uso al fallido ó que se los ha dado en prenda, cuando se paga la deuda garantizada; *b.* por parte del que ha dado objetos en alquiler al fallido (libros, mueblaje, etc...); *c.* por parte del comprador que ha

(1) Art. 999, fr. VI del Código de Comercio de México.

(2) Art. 999, frs. IX y X del Código de Comercio de México.

(3) Art. 999, fracs. I y II del Código de Comercio de México.

comprado mercancías no entregadas por fallido, si ellas constituyen un cuerpo cierto ó han sido individualizadas antes de la quiebra (Tomo I, núm. 383, pág. 386 (1)).

## SECCION II.

### *De los privilegios y de las hipotecas* (2).

1136. La quiebra deja, en principio, subsistir los privilegios y las hipotecas que gravan los bienes del fallido, á menos que sean anulados en virtud de los arts. 446, 447 y 448. Pero si se exceptúa una disposición (art. 549) extensiva del privilegio del art. 2101, 4.º del Código civil, se debe comprobar que el Código, poco favorable á las garantías que rompen la igualdad entre los acreedores, suprime ó restringe ciertos privilegios y limita la hipoteca legal de la mujer casada.—Se hablará en esta sección de los privilegios y lo que concierne á la hipoteca legal de la mujer del fallido, será expuesto en la sección siguiente (núms. 1154 y siguientes).

1137. *Privilegios generales.* Son los mismos que establecen el Código Civil y las leyes generales, salvo una excepción.

El art. 2101, 4.º del Código Civil, establece un privilegio general para los *salarios de los sirvientes por el año vencido y lo que se les debe del año corriente*. Antes de 1838, se admitía generalmente que este privilegio no pertenecía á los obreros y dependientes que no se pueden comprender bajo el nombre de *sirvientes*. La ley de 1838 (art. 549 del Código de Comercio), concede un privilegio á los obreros por el

(1) Art. 999, fr. XI del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 450 y 549 Cód. de Com. (Modificado en 1889)—550 y 553.

salario *del mes anterior* á la sentencia declaratoria, y á los dependientes por los salarios de los *6 últimos meses*; la ley de 1889 ha extendido el plazo para los obreros á *tres meses*. Este privilegio recae como el del art. 2101, 4º, sobre los muebles, y subsidiariamente sobre los inmuebles, por lo mismo que, como todos los privilegios, es de derecho estricto, no garantiza la indemnización debida á un dependiente despedido y no puede ser invocado por actores, en caso de quiebra, de un empresario de espectáculos; éstos no son ni obreros ni dependientes. (Tomo I., núm. 30, pág. 68) (1).

1138. *Privilegios especiales sobre los muebles*. El Código no toca en caso de quiebra, los privilegios inmuebles especiales. Al contrario, modifica profundamente el privilegio y las garantías de que goza de ordinario el vendedor de efectos muebles, y restringe particularmente el privilegio del arrendador. (2)

1139. *Privilegio del vendedor de efectos muebles. Derecho de reivindicación. Derecho de rescisión*. Cuando el comprador no está en quiebra, según el derecho común, el vendedor de muebles tiene cuatro garantías destinadas á asegurarle el pago: 1.º el derecho de retención cuando la venta se ha hecho al contado (Cód. Civ., art. 1612) (3); 2.º un privilegio sobre la cosa vendida, háyase hecho la venta al contado ó al crédito (art. 2102, 4.º del Cód. Civ.) (4); 3.º el derecho de pedir la rescisión por falta de pago del precio, tanto en uno como en otro caso (arts. 1118 y 1654 del Cód. Civ. (5); 4.º en fin, un derecho llamado *derecho de reivindicación* en él (art. 2102 del Cód. Civ., y conferido solamente al vendedor al contado) (6). La naturaleza de las tres primeras ga-

(1) Art. 1002, fr. 1, F. Cód. de Comercio de México.

(2) Art. 1002, frs. I, G. y IV, del Cód. de Comercio de México.

(3) Arts. 2856 y 2857 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) Art. 1947 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) Arts. 1421, 2892 y 2900 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(6) Art. 1947 del Cód. Civ. del D. F. de México.

rantías es clara; no sucede lo mismo con la del derecho de reivindicación. Se sabe que, para que el vendedor goce de este último derecho, es necesario no solamente que la venta no se haya hecho á crédito, sino también que este derecho se ejercite dentro de los ocho días de la entrega; que el objeto vendido esté todavía en la posesión del comprador, y que se encuentre en el estado en que se ha entregado. Es evidente que no se trata aquí de la reivindicación que sanciona el derecho de propiedad, el vendedor cesa de ser propietario, sea al tiempo de la venta misma, cuando se trata de un cuerpo cierto, sea al tiempo de la individualización de la cosa vendida, que se verifica á más tardar al tiempo de la tradición (núm. 383). Se ha sostenido que el derecho de reivindicación del art. 2102, 4º del Código Civil, no es otro que el derecho de rescisión del vendedor de muebles, en tanto que pretende ejercitarlo, no sólo contra el comprador, sino con perjuicio de los acreedores de éste; esta doctrina no explica las condiciones especiales á que el art. 2102, 4.º subordina el derecho de reivindicación. Parece más exacto admitir, con una opinión que triunfa hoy, que no se trata en el art. 2102, 4º de un derecho de rescisión que aniquila la venta, sino del derecho del vendedor á ser vuelto á poner en posesión de la cosa vendida, á fin de evitar que su privilegio sea perdido por la trasmisión de la cosa á un tercer poseedor de buena fe. Así el vendedor queda obligado; pero recobra el derecho de retención que había perdido al operar la entrega. Las condiciones á que la ley subordina el derecho de retención, vienen en apoyo de esta doctrina. Es necesario que la venta se haya hecho sin plazo, porque en la venta al contado el vendedor no tiene jamás el derecho de retención, y no puede, por consiguiente, pretender recobrarlo ejercitando la reivindicación. El derecho de reivindicación debe ejercitarse á los ocho días de la entrega, puede interpretarse que el silencio prolongado del vendedor implica una renuncia definitiva al derecho de retención. En fin, si la cosa vendida ha sufrido

do notables cambios, no se puede reponer al vendedor en la situación que tenía antes de la entrega.

1140. En caso de quiebra del comprador, antes del pago del precio, los derechos del vendedor de efectos muebles no son siempre los mismos. Se distinguen en realidad por el Código tres situaciones diferentes: 1.º al tiempo de la quiebra del comprador, las mercancías se encuentran ya en sus almacenes; 2.º han sido expedidos al comprador, pero están en camino en el momento en que se dicta la sentencia declaratoria; 3.º las mercancías se encuentran todavía en este momento en poder del vendedor.

1140 bis. *Caso en que, al tiempo de la quiebra del comprador, se ha verificado ya la entrega.* Este es el caso en que el Código se manifiesta más riguroso para el vendedor; es despojado de todas sus garantías ordinarias y tratado como un acreedor quirografario. Cuando el comprador ha recibido las mercancías en sus almacenes, ellas han debido contribuir á aumentar su crédito; no es debido que las personas que han tenido confianza en el fallido vean escapárseles una parte de su prenda. Así el art 550, párrafo último, del Código de Comercio, quita al vendedor: 1.º su privilegio; 2.º el derecho de reivindicación establecido por el art. 2102, 4.º del Cód. Civ. El art. 550 no declara que el vendedor está privado también de su derecho de rescisión; pero es cierto que lo pierde igualmente; sería muy singular que conservara este derecho cuando el Código lo priva de su privilegio y del derecho de reivindicación, mucho menos dañosos á los acreedores del comprador. Por lo demás, resulta de los arts. 576 y 577 del Código de Comercio que, con el nombre de derecho de reivindicación, designan el derecho de rescisión; que en el caso en que las mercancías han sido entregadas en los almacenes del comprador al tiempo de la sentencia declaratoria, se pierde el derecho de rescisión. Pero no teniendo en cuenta el art. 550, párrafo último, sino el art. 2102, 4.º del Código Civil, se debe deducir de allí que no se aplica la misma caducidad al privilegio del

vendedor del navío, establecido por el art. 191, 8.º del Código de Comercio.

1141. 2.º *Caso en que las mercancías vendidas han sido expedidas ya por el vendedor, al tiempo de la quiebra del comprador.* Es posible que la sentencia declaratoria de la quiebra se dicte en un momento en que las mercancías expedidas al comprador están todavía en camino. Hubiera sido demasiado riguroso quitar en semejante caso al vendedor el derecho de rescisión: los acreedores no han podido contar con las mercancías que jamás han estado en los almacenes del comprador. A la aproximación de su quiebra, los comerciantes hacen frecuentemente numerosas compras é importa que los vendedores no sean víctimas de su confianza.

El derecho que, con el nombre de *derecho de reivindicación*, reserva el art. 576 del Código de Comercio bajo ciertas condiciones al vendedor, es, en realidad, el derecho de rescisión por falta de pago del precio. No puede tratarse aquí de la reivindicación de la propiedad, porque, en la mayor parte de los casos, el vendedor no tiene ya la propiedad de los objetos expedidos por él al comprador. No se trata tampoco de la reivindicación de la posesión admitida por el art. 2102, 4.º del Cód. Civil, en las ventas sin plazo, porque el art. 576 admite el derecho del vendedor mismo en las ventas á crédito, y obliga al vendedor que reivindica á restituir las sumas recibidas á cuenta del precio, lo que implica que la venta es rescindida. Lo que justifica en cierta medida la expresión de derecho de reivindicación, es que, en definitiva, el vendedor que obtiene la rescisión es considerado como si jamás hubiera dejado de ser propietario de la cosa vendida.

El derecho de rescisión está sin duda fundado en las reglas del derecho común (art. 1184 y 1654 del Cód. civil) (1);

(1) En las discusiones que se verificaron en 1838, hubo equivocación en este punto y se declaró que se trata aquí de un derecho excepcional.

pero el legislador se ha mostrado desfavorable á ellas, porque este derecho destruye la igualdad que debe reinar entre los acreedores en caso de quiebra; ha subordinado este derecho á condiciones múltiples é impuesto al vendedor que lo ejercita una obligación especial.

1142. *Condiciones de la reivindicación del vendedor.* Para que el vendedor sea admitido á reivindicar, es decir, á rescindir la venta, se necesita: 1º, que el precio no haya sido pagado ó que el vendedor no haya sido satisfecho de otro modo; 2º, que se establezca la identidad de las cosas vendidas; 3º, que la tradición de las mercancías expedidas al fallido no se haya efectuado en sus almacenes ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido; 4º, que antes de su llegada no hayan sido vendidas sin fraude las mercancías, sobre facturas y conocimiento ó cartas de porte firmadas por el cargador. De estas cuatro condiciones, las dos primeras son del todo naturales; las dos últimas se han exigido con un fin restrictivo (1).

1º. *Falta de pago del precio.* Es claro que el derecho de reivindicación, que es una garantía del crédito del precio, cesa de existir cuando ésta se extingue. Por lo demás, cuando el precio no ha sido pagado antes de la quiebra del comprador; como ésta no rescinde la venta de pleno derecho, pueden los síndicos, si en ello encuentran ventaja para la masa, pagar el precio, lo que excluye el derecho de reivindicación del vendedor.

2º. *Identidad de las cosas vendidas.* El Código de 1807 (antiguo art. 580) determinaba en qué casos se debía considerar que esta identidad no estaba probada. El nuevo art. 576, para dejar á este respecto al juez un lato poder de apreciación, no menciona esta condición de identidad sin la cual no se concibe la reivindicación. V. por analogía, art. 575, párrafo 1º (2).

(1) Art. 999, fcs. IX y X del Cód. de Comercio de México.

(2) Art. 999, fr. IX del Código de Comercio de México.

3º. *Falta de tradición en los almacenes del comprador.* Esta condición se ha exigido principalmente en razón de que, una vez que las mercancías han llegado á los almacenes del comprador, los acreedores de éste deben contar con tener sobre ellas su derecho de prenda general. No es siempre fácil decidir si las mercancías deben considerarse como entregadas en los almacenes del comprador, de tal manera que el vendedor haya perdido el derecho de reivindicación. Para resolver las numerosas dificultades que se presentan á este respecto, se puede, inspirándose en los motivos mismos del art. 576, establecer el principio siguiente: la mercancía debe considerarse como entregada en los almacenes del comprador, cuando se encuentra allí donde el comprador comercie con ella, la ofrezca al público, de tal manera que deba aumentar el activo á los ojos del público y, por consiguiente, el crédito del comprador. En consecuencia, una entrega consistente en mostrar al comprador objetos no portátiles, la entrega que se hiciera de ellos en una estación de ferrocarril, en un buen buque en que el comprador no hace su comercio, etc., no puede considerarse como una tradición hecha en los almacenes del comprador excluyendo la reivindicación. Al contrario, hay tradición en los almacenes del comprador en el sentido legal y no es ya posible la reivindicación, cuando el vendedor ha entregado materialmente al comprador efectos portátiles, tales como joyas ó libros, cuando se han entregado mercancías en un almacén general ó en una aduana cuando se han entregado sobre un buque sobre el cual ejerce su comercio el comprador (por ejemplo, vende frutos ó madera). Asimismo, cuando se trata de la venta de un corte de leña, la cual era del corte sobre la cual se pone á disposición del comprador, debe considerarse como el almacén de éste, por lo mismo que éste allí despacha leña.

A la entrega en los almacenes del fallido, el art. 576 asimila la entrega hecha en los almacenes del comisionista del